

terrible idea? Dejar el mundo para siempre; arrancarse de cuanto uno ama y es amado; de la naturaleza, de sus espectáculos, de los placeres, de la sociedad, ¿no basta eso para absorber completamente la atención y no tenerla para nada que á eso no se refiera?

Si á esa gravísima preocupación del espíritu, capaz por sí sola de enflaquecer nuestro ánimo, de desconcertarle y ponerle delirante, añadís el dolor físico, mas ó menos vivo que provoque ó lleve consigo la dolencia; la exaltación, aplanamiento ó aberración que produce en el juego de nuestras facultades y funciones; los días y noches de sufrimientos; la ausencia del sueño, el efecto de la dieta ó de los medicamentos, ¿podréis prometeros de los sujetos esa *circunspección*, esa *prudencia*, ese *tino*, ese *sano juicio* y esa *memoria despejada* que demandan los testamentos? Si en semejantes circunstancias se le proporcionase al enfermo un negocio, el arreglo de ciertos asuntos, cualquier cosa en fin, de algun compromiso, ¿estaría para ello? ¿No contestaría que lo dejaran para otra ocasión? ¿No se lo aconsejariamos todos, si él, á pesar de su estado, intentara ocuparse en esos asuntos? Pues si eso es así, ¿cómo se quiere que haya aptitud para testar? ¿Qué hacemos todos en la vida práctica, hasta respecto de los asuntos ó cosas menos importantes, cuando tenemos algo que nos preocupa ó llama la atención de un modo profundo? No atendemos al que nos viene á hablar de esas cosas; no estoy para ello, se suele contestar, será para otro día, y si acaso hay urgencia ú otro motivo, se contesta, afirma ó niega lo primero que viene, sin fijarnos en ello, y luego cuando recobramos la serenidad, cuando salimos de aquel estado, vemos que hemos hecho una cosa tal vez del todo opuesta á nuestra voluntad é intereses, por haberlo resuelto de cualquier modo, absorbidos como estabamos por la idea ó malestar, dolor ó lo que sea, que á la sazón nos preocupaba.

Preguntad á los hombres de negocios si mas de una vez no han aplazado para otro día una cita, solo por alguna indisposición que les ha aquejado, ó por algun disgusto ó contratiempo de familia que no les ha dejado libre y serena la reflexión para tratar bien de esos negocios.

Preguntad á los escritores, si, mientras están absorbidos por el asunto que los ocupa, están para contestar cumplidamente á lo que les pregunta su esposa, su hijo ó algun criado sobre cosas de la casa, recados ó cualquier otro particular ageno á lo que á la sazón preocupa las potencias del escritor. Contestan lo primero que les ocurre para quitárselos de delante y evitar su estorbo, con el fin de que no los distraigan del pensamiento que los dominan. Tal vez ni saben lo que les han preguntado ó dicho.

Pues si eso sucede en la vida práctica, estando mas dispuestos á funcionar la razón, y siendo de menos trascendencia los asuntos, ¿cómo se pretende que haya mas libertad, mas libre y serena voluntad para hacer testamento en los terribles períodos de un mal, que amenaza llevar al testador al sepulcro? El autor de los párrafos que hemos copiado dice perfectamente que semejante estado es incompatible con un sano juicio y una memoria despejada: allí no hay ni puede haber *circunspección*, ni *prudencia*, ni *tino*, ni *reflexión*, concierto ó armonía de facultades para deliberar todo eso; el sujeto, ya que no desconcertado, está debilitado por la enfermedad que arrecia, no solo atacando al cuerpo, sino el espíritu; y todo cuanto dispone el sujeto en tales circunstancias, no puede tomarse como un acto de verdadero libre albedrío.

Añádase á todo lo expuesto las coacciones morales que agobian al mo-

ribundo por parte de sus deudos, esposa, hijos, hermanos y otros, que, sin ser de la familia, no son los que menos atormentan á los enfermos graves, para que distraigan una parte considerable de sus bienes, ya que no todos, dedicándolos á fines ú objetos, que se dice no son de este mundo, pero que al fin y al cabo en este mundo se quedan. Abrumados los enfermos por sus pensamientos relativos á lo que va á ser de ellos y de su alma, por los padecimientos físicos, debilitados por todo y atormentados por opuestas ambiciones de las presuntos herederos, nada mas natural y lógico que acaben por decir, dejadme en paz, haced lo que queráis, arregladlo como os parezca, y el mas audaz ó el mas astuto se apodera de la herencia, llama al escribano y el testamento se extiende; no siendo la legítima y genuina voluntad del testador, sino la del que en esos críticos instantes sabe hacerse dueño del negocio.

En esos casos sucede lo que dice el párrafo 988 citado, se otorgan los testamentos injustos, los oscuros, los que no son la voluntad del testador, y muy á menudo los que ni siquiera ha sabido que se hayan hecho, bajando al sepulcro sin decir ó lograr que se cumpla su última voluntad.

Si nos fuere posible evocar las sombras de muchos finados y consultarles acerca de su última voluntad, expresada en testamentos; ¿cuánto no se indignarían al ver las resoluciones interesadas é injustas que á muchos hizo tomar un marido, una mujer, un hermano, un hijo, ó cualquier otro pariente, amigo, ó acaso el mismo sacerdote, que solo debia de cuidar de preparar el alma del moribundo para presentarse pura al Criador?

Nosotros creemos que los enfermos graves, colocados en las circunstancias que hemos indicado, se hallan en una situación análoga á la en que se encuentra todo el que no tiene íntegra la razón; no hay toda la armonía de facultades que se necesita para considerar un acto completamente voluntario, y por lo mismo creemos que seria un bien incluir entre los que no pueden testar, á los que se hallan acometidos de una dolencia grave.

Estamos seguros que, si así se dispusiese, habian de ser muy pocos los que aguardasen hacer testamento para cuando enfermaren de gravedad; la mayoría inmensa de los que tienen algo que dejar á sus herederos, se apresurarian á testar, salvo mejorar sus disposiciones como la ley lo consiente, cuando sobrevinieren razones para ello.

Hasta aquí hemos comentado la ley XIII, tit. II, part. VI, por lo que no dice. Ahora vamos á entrar en otra cuestion igualmente grave y trascendental con respecto á una clase de sujetos á quienes dicha ley niega la facultad de testar. Aludimos á los sordo-mudos de nacimiento.

La ley IX, tit. I de la misma partida, tambien les prohíbe ser testigos en testamento. Seguramente que ambas prohibiciones se fundarán en que, siendo sordo-mudos, no pueden tener entendimiento sano, porque si se fundara en la imposibilidad de hablar ó de oír, bien sabido es que hay otros medios de suplir el oído y el habla para expresar lo que se piensa y quiere, y lo que se sabe.

Bien es verdad que la ley consiente hacer testamento al que sea mudo por alguna ocasion, así como por enfermedad ó de otra manera..... si supiese escribir, negándose tambien si fuese letrado et non sapiere escribir, fueras ende en una manera sil otorgase el rey que lo escribiese otro alguno por él en su lugar. Y que luego añade: En esta manera mesma podrie facer testamento el home letrado que fuere mudo desde su nascencia, maguer non fuese sordo, et

esto acaesce pocas vegadas; empero aquel que fuese sordo desde su nascencia ó por alguna ocasion, si este atal podiese hablar, bien puede hacer testamento.

Del texto de estas palabras se deduce que por no saber hablar ó escribir, se niega al sordo-mudo la facultad de hacer testamento.

En el *Febrero* ó Librería de jueces, abogados y escribanos, t. I, pág. 319, cuarta edicion, se dice que podrán testar los sordo-mudos de nacimiento si saben escribir, y en una nota se añade: «Parece no obstante que podia testar el sordo y el mudo, aunque no supiese escribir con tal que supiese leer, puesto que puede extender otro su testamento, atendiendo á las señas que el sordo-mudo haga, con tal que este leyéndolo despues, lo apruebe de modo que no deje lugar á duda.»

Créemos, pues, que el negar al sordo-mudo la facultad de testar, no es porque se le tenga por sugeto de entendimiento no cumplido, sino porque no sabe hablar ni puede oír, y si no sabe leer, porque no ha de entender lo que otro escriba por él.

Que el sordo-mudo no es por esto de entendimiento insano, es para nosotros una verdad que en la parte médica y en su lugar dejarémos fuera de toda duda. La sordo-mudez, siquiera sea de nacimiento, no es mas que un defecto físico que en nada altera la integridad mental, si el cerebro no tiene imperfeccion alguna en su desarrollo. Por lo tanto, la ley no les negará la facultad de testar por igualarlos con los locos ni los menores de edad, y sería injusta si lo hiciera, necesitando por ello una reforma.

Mas siquiera se funde para dicha prohibicion en que no oigan, en que no hablen y no sepan escribir ni leer, tampoco nos parece justa.

El sordo-mudo, como veremos en su lugar, aun cuando no hable, tiene otros medios para exponer su voluntad. Puede ser educado y escribir, y en este caso puede manifestar lo que quiere, como el que habla.

Si no sabe escribir tiene la mimica, con la que da perfectamente á entender todo cuanto piensa y quiere. Otro que entienda su lenguaje pantomimico le sirve de intérprete y escribe el testamento, ó le escribe el escribano. Si sabe leer, verá que se ha escrito lo que él desea.

Hasta aquí, como hemos visto, nuestra opinion está conforme con lo que dice el *Febrero* y la nota puesta al párrafo 1053 del tomo I de dicha obra.

Mas demos que el sordo-mudo de nacimiento tampoco sepa leer; ¿se le ha de negar por eso que otorgue testamento? Pues qué, ¿le faltan medios para saber, sin que le quepa duda, lo que se ha escrito en virtud de lo que él ha expresado por señas? El encargará su voluntad á un intérprete de su confianza, y este le manifestará si lo que se ha escrito es realmente lo que él quiere. Si se abusa de su buena fé, la ley castigará ese abuso, como se hace en otros casos análogos.

Tambien hay sugetos no sordo-mudos que no saben escribir ni leer, y sin embargo no están privados por eso de testar. Ellos manifiestan su voluntad hablando, y el escribano redacta el testamento ó le dan las cláusulas escritas por un sugeto de confianza del testador. Luego le leen lo que se ha escrito; él lo oye, y si es lo mismo que desea se conforma.

¿No cabe tambien en estos casos el abuso? ¿No se puede engañar al que manifiesta de palabra su voluntad, y en lugar de escribir lo que él quiere, se escribe otra cosa, y al leerlo, se supone que se lee lo que él desea?

Sin embargo, la ley no niega á las personas que no saben leer ni escribir la facultad de testar.

Esos casos son iguales, no hay mas diferencia sino que el sordo-mudo expresa su voluntad por señas, y el que no es sordo-mudo lo hace hablando, y cuando está escrita su voluntad, el sordo-mudo aprende lo que se ha escrito por las señas que le hace el intérprete, y el no sordo-mudo, oyendo lo que le leen.

La diferencia está en los medios de manifestacion de voluntad y de averiguacion de que se ha cumplido. Estos medios ó su diferencia no es motivo bastante para autorizar á uno que haga testamento y negarlo al otro. En uno y otro caso puede haber abuso de confianza: que los castigue la ley, pero que no se funde en ella para negar á uno lo que conceda al otro.

No siendo, pues, como lo probarémos en otra parte, el sordo-mudo de nacimiento un sugeto falto de entendimiento sano, y teniendo como el que oye y habla, medios hábiles para expresar su voluntad y enterarse de lo que se ha consignado en un documento, nos parece que sería un bien la reforma de la ley XIII, tit. II, part. VI, no incluyendo á los sordo-mudos de nacimiento entre los que no pueden testar.

Orillados estos puntos y dejando ya las leyes civiles, pasemos á los artículos del Código penal.

El número 10 del art. 8.º del Código penal establece, como circunstancia que exime de responsabilidad criminal, «el obrar violentado por una fuerza irresistible.»

Este párrafo no está claro. ¿De qué fuerza se trata, física ó moral? Las fuerzas pueden ser, en efecto, de naturaleza diferente.

El número citado, tal como está, así puede referirse á una fuerza física, la de otros hombres que obliguen á uno á ejecutar un acto delincuente, como á una fuerza moral, orgánica, que impulse al sugeto á perpetrar actos tenidos por delitos en los códigos.

Si no fuera cierto ni cuestionable siquiera que el hombre puede cometer actos reputados por delincuentes, impelido por una fuerza orgánica superior á su voluntad, la que está subyugada por aquella, no podria ocurrirnos ninguna duda; mas, como lo veremos en su lugar, hay á veces en la organizacion del hombre ciertos impulsos orgánicos que le impelen á robar, á incendiar, á atentar contra la honestidad de las mujeres, á matarse ó á matar á los demás, todo lo cual constituye delitos, y algunos de ellos gravísimos, sin que pueda el desdichado á quien dominan estos impulsos contenerse y refrenarlos, siquiera su reflexion y sus sentimientos estén en pugna y le manifiesten lo criminal y lo abominable de los actos que va á cometer. De consiguiente, es natural y oportuno preguntar si el legislador con la simple palabra genérica *fuerza*, comprende todas las especies de fuerzas, ó bien si tan solo entiende hablar de las fuerzas físicas.

Si lo entendiere en el primer sentido, ese párrafo vendria á corroborar lo dicho en el número primero, comprendiendo en la categoría de locos á los que por estar dominados de esa fuerza carecen de voluntad ó libre albedrío.

Si solo se entiende fuerza física, creemos que la ley estaria mas clara, añadiendo este adjetivo, que determina la fuerza de que en aquella se trata.

El número 6.º del art. 9.º consigna que es circunstancia atenuante «la de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.» Luego añade «que

se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó más, con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre uno y otro acto.»

Sobre esta disposicion tenemos bastante que decir; porque no nos parece de acuerdo con lo que las ciencias fisiológicas nos enseñan sobre la embriaguez y el estado mental y moral del hombre, mientras aquella dura, y muchas veces antes y despues de ella.

La embriaguez es un estado loco, siquiera no sea muchas veces esencial, sino debido al abuso de las bebidas alcohólicas; el beodo no está en el uso de su razon, no tiene libre albedrío, no sabe lo que se hace; por lo tanto debe ser tan irresponsable como el demente y el loco.

La ley, de acuerdo con todas las legislaciones y la justicia, ha establecido que el hecho, para ser delito, sea voluntario, intencionado; la intencion constituye siempre la moralidad del acto. El mismo Código penal tiene varios artículos donde cuida de modificar las penas, cuando no ha habido intencion de perpetrar ciertos actos. En el artículo primero se dice que «las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á menos que no conste lo contrario.» Pues bien; nada mas fácil que probar que los actos del beodo no son voluntarios, por lo mismo no pueden ser delitos.

Esta cuestion es grave; está erizada de dificultades, lo conocemos; pero por lo mismo creemos que debemos agitarla, porque, tal como la resuelve nuestro Código, nos parece altamente contraria á los mas palpables principios de justicia. La ciencia médica no puede de ningun modo transigir con lo dispuesto en el art. 9.º de nuestro Código penal.

Sabemos que no somos solos los españoles en considerar la embriaguez como circunstancia atenuante, y no como caso de irresponsabilidad, cual si fuese una locura verdadera. Casi todos los pueblos han hecho lo propio. En todas las legislaciones antiguas y modernas vemos disposiciones, no solo iguales á las de nuestro Código, sino tal vez peores, y en muchas de ellas mas reñidas con la justicia y la civilizacion.

Los griegos juzgaban la embriaguez con tanta severidad, que ni como excusa la admitian, respecto de los actos tenidos por delinquentes y durante ella cometidos. Pitaco estableció pena doble contra las faltas y delitos cometidos por un beodo. Solon condenaba á los archontes ébrios á la pena de muerte. En Esparta se castigaba duramente la embriaguez hasta en las bacanales. Bien sabida es la costumbre que habia en ese pueblo de embriagar á los esclavos con el objeto de que su deplorable estado llenase de horror á los hijos de los hombres libres y aborreciesen el vino. Licurgo llevó las cosas á tal extremo, que hasta hizo, como mas tarde los chinos, arrancar las cepas de las viñas.

En Roma, allá en los tiempos de las antiguas leyes y de los juicios ordinarios, no habia circunstancias atenuantes; por lo tanto no era tenida como tal la embriaguez. Mas cuando se establecieron los juicios extraordinarios, tomándose los jueces mas libertad de apartarse del texto de la ley, se aplicó á la embriaguez la distincion señalada en el derecho romano, á saber, la de las acciones cometidas *dolo malo*, y las perpetradas *ex animi impetu*. Marciano coloca entre las últimas la embriaguez. Los delitos en los ébrios eran castigados con menos pena. Lo propio se hacia respecto del derecho civil. Los beodos eran tenidos como niños, idiotas, locos, ó personas arrebatadas por una cólera violenta, y sus hechos estaban exentos de responsabilidad.

Sin embargo, en este mismo pueblo se encuentran disposiciones muy

duras, y hasta bárbaras, debidas al odio y repugnancia que inspiraba la embriaguez. Estaba prohibido á los hombres beber vino antes de casarse, y en todos tiempos á las mujeres. El esposo y cualquier deudo tenia el derecho de matar á la mujer que bebiese vino. Un tal Metelo llegó á usar de este privilegio bárbaro que le daba la ley.

Los árabes y musulmanes tienen prohibido por la ley el beber vino. A los embriagados les aplicaban en otros tiempos cuarenta palos, si eran libres, y si esclavos, ochenta. Soliman I ordenó que se derritiese plomo en la boca de los beedores. Selim II abolió esta pena bárbara, y fué llamado el *borracho*.

Castigando así la embriaguez y el beber vino, bien se deja comprender lo que harán esos pueblos respecto de los delinquentes ébrios.

Fundándose el derecho canónico en el sanísimo principio de que toda acción debe ser juzgada en razon de la lucidez de la conciencia del que la comete, admite la embriaguez completa como circunstancia atenuante.

En Alemania, desde los primeros tiempos, se habia reconocido que la embriaguez no causaba responsabilidad alguna. En el siglo VI se empezó á establecer distinciones relativas á los grados de la borrachera y al estado físico de los beodos. Se reconocieron *ébrios* y *ebriosos*. La embriaguez involuntaria, por ejemplo, la causada por bebidas espirituosas con mezcla de sustancias narcóticas, eximia de todo castigo, no habia culpa. La embriaguez completa eximia de la pena de dolo, pero no de la de culpa. La que no abolia el uso de la razon no era admitida, ni como excusa, ni como circunstancia atenuante. Por último, la contraída voluntariamente para cometer un crimen, jamás podia atenuarle. Esta doctrina se ha venido siguiendo en general en toda la Alemania hasta dias muy cercanos á los nuestros.

Los códigos prusiano y bávaro contienen disposiciones, en las que se refleja claramente esa doctrina, aunque no hagan mencion de la embriaguez como circunstancia atenuante. En Wurtemberg se sigue en los casos de delitos cometidos por beodos las máximas del derecho comun. En un proyecto de código para este reino se consignan disposiciones análogas á las que hemos indicado. En la exposicion se dilucida el punto sobre si es ó no inconveniente designar como circunstancia atenuante la embriaguez, y responde á los que creen que eso es en cierto modo alentarla, y que basta que se hable de otras circunstancias como las principales para que se entienda que lo es tambien el privarse con la bebida, diciendo que hay ocasiones en que es justo disminuir la pena por dicha razon, y que si no se expresase literalmente, habria jueces que no la tendrían por tal, porque no todos son igualmente sagaces para comprender el espíritu de una ley, cuando esta no lo expresa todo.

En un proyecto de código para los Países Bajos, en el reino de Baviera, y la legislacion de Zurich y Lucerna, se dice terminantemente que la embriaguez completa, siquiera sea voluntaria, sea tenida por circunstancia atenuante ó anule de todo punto la responsabilidad. El proyecto de código del Hannover tambien la considera como circunstancia atenuante. El código austriaco reconoce la embriaguez contraída sin mira de cometer el crimen como medio para anular la responsabilidad, y no establece distincion alguna entre la embriaguez voluntaria y la involuntaria.

Análogas doctrinas reinan en los códigos de Portugal, de Italia, de Holanda, de los Países Bajos y en Francia. En otros tiempos, en esta última nacion la embriaguez no era considerada en ningun caso como mo-

tivo admisible para aligerar la pena ordinaria, y menos no aplicarla, apoyándose en una ordenanza de Francisco I del 31 de agosto de 1536. Hoy día el Código penal no menciona la embriaguez como circunstancia atenuante. El art. 68 dice: «Que ningún crimen ni delito será excusado, si la ley no admite circunstancias atenuantes.» En virtud de lo cual ha reinado por mucho tiempo la opinión de que la embriaguez no atenuaba los delitos. Mas poco á poco se ha ido pronunciando la opinión contra ese modo de ver, primero entre los escritores, luego entre los jueces, los cuales hoy día disminuyen las penas, cuando los delitos se han cometido en estado de embriaguez, al menos en los casos graves, siquiera la ley no lo mencione.

En la actualidad muchos jurados absuelven á los reos beodos, conducta que encuentra su justificación en el art. 64 del Código penal, donde toda demencia está indistintamente designada como motivo de no responsabilidad. La embriaguez se juzga como una demencia pasajera, y á beneficio de esta sutileza la humanidad sale mejor librada.

Por último, las leyes inglesas no solo no consideran la embriaguez como circunstancia atenuante, sino que la tienen por agravante. Solamente la involuntaria, la producida por otros, templa y aleja la pena. Los jurisconsultos ingleses dicen que el beodo, lejos de ser acreedor á que se le disminuya la pena, si comete delitos, merece un castigo mas severo, por cuanto todos deben saber que es muy comun cometer crímenes y actos de violencia cuando se está embriagado.

La rápida reseña que acabamos de hacer de lo consignado en varios códigos antiguos y modernos de diferentes pueblos, aunque incompleta, y que podríamos aumentar, demuestra lo que hemos dicho, que no es solamente el Código penal español el que trata injustamente á los beodos. Viene de muy lejos el tenerlos por culpables como á los cuerdos y sóbrios.

La repugnancia, la aversión que la embriaguez inspira, lo feo y hediondo de ese vicio ha entrado por mucho en la doctrina que han adoptado todos los Códigos, y el motivo en que se fundan los autores ingleses cuando creen que se debe castigar con mas severidad á los beodos, es la razón mas comun y mas generalmente aducida para justificar las medidas que contra ellos se toman, ó mejor el rigor que se usa con esos desdichados insensatos, juzgándolos, ya que no completamente como á los cuerdos, ó que tienen libre arbitrio, de un modo aproximado á ellos.

Si semejante legislación ha de fundarse en que la embriaguez es un vicio hediondo, y en que todos sabemos que, privándonos con la bebida, nos exponemos á cometer, no solo actos violentos, sino delitos mas ó menos graves; si esta es la razón que se aduce para castigar á los ébrios, como á los sóbrios, y lo más con alguna menor pena; lo que se deduce clara y lógicamente de esa razón, es que no se castigan los delitos ó actos violentos cometidos durante la embriaguez, sino el privarse con la bebida; este es el verdadero acto castigado; porque este es el que se comete con plena libertad, y eso no siempre; este es el que se perpetra con libre albedrío, y no los que luego se cometen estando privados, puesto que en semejante estado no hay uso de razón; el beodo no sabe lo que se hace; se halla bajo el influjo del alcohol, sustancia que le desconcierta las ideas y sentimientos; que le aloca y le impulsa á conducirse como lo hacen otras sustancias, capaces de producir la locura pasajera y ciertas enfermedades.

Que semejante legislación se funda en la razón indicada, se patentiza desde luego que les decís á los partidarios de esa doctrina que un beodo no está en el uso de su razón, y os contestan que eso es verdad, pero él sabia que, embriagándose, estaba expuesto á eso; por lo tanto no debia hacerlo; lo hizo voluntariamente, á pesar de constarle lo que podria sobrevenirle; por lo mismo es justo que pague su delito con la pena correspondiente; harto se hace disminuyendo la pena ordinaria, considerando la embriaguez como circunstancia atenuante.

No pudiendo haber duda en que el beodo es un loco, que no tiene uso de razón, en que es una barbaridad castigar á un loco, y en que lo que se castiga es el haberse embriagado; resulta que la embriaguez es un acto simplemente feo, vicioso, asqueroso, de malas costumbres, pero no delito, cuando el sujeto, durante este estado, no comete ningún acto, calificado por los Códigos de delito, y pasa á ser delito mas ó menos grave desde luego que el ébrio perpetra actos tenidos por delincentes de mas ó menos gravedad.

Esta división de un hecho igual, idéntico en sí, solo por los actos á que durante él se entrega sin voluntad el beodo, es altamente arbitraria é injusta; hasta repugna al sentido comun.

Mas lógicos serian los Códigos si calificasen la embriaguez de delito, mas ó menos grave, segun los actos del beodo; pero no comprenderle entre los delitos y considerar como responsable de los actos penados por los Códigos que perpetra el beodo, es la mayor de las inconsecuencias.

Cuanto mas meditamos sobre esta grave y trascendental cuestión, tanto mas profundamente convencidos nos sentimos de que la embriaguez, no solo debe ser tenida como circunstancia atenuante, sino que debe eximir de toda responsabilidad criminal, como cualquiera otra locura.

La locura no es siempre esencial ó idiopática; á veces es sintomática, dependiente de otra enfermedad capaz de trastornar las funciones cerebrales, ó de la acción mas ó menos pasajera de ciertas sustancias que tambien desconciertan el entendimiento y la voluntad; aboliendo ó suspendiendo, mientras dura su acción, el libre albedrío del hombre. Entre las locuras sintomáticas está la embriaguez, puesto que es debida á la acción de los licores alcohólicos.

El alcohol obra de una manera indudable sobre el cerebro del hombre y le hace experimentar todos los síntomas de la locura; por él tiene el beodo exaltación y aplanamiento de sus facultades intelectuales y afectivas; tiene insensibilidad, errores de sentidos y alucinaciones, todo lo cual constituye el verdadero tipo de la locura, de la manía.

Cuando exponamos los síntomas de todas las formas de la locura, tanto idiopática como sintomática, acabaremos de ver mas plenamente cuán perdida se halla la razón en las personas embriagadas, y con cuán justo motivo las tenemos por tan locas como el primer enagenado.

No creemos que haya nadie capaz de sostener que el embriagado esté en el uso de su razón, no solamente en el periodo de colapso y en el segundo; sino hasta en el primero, que es cuando los beodos se hallan mas en disposición de cometer actos penados por las leyes. En eso mismo convienen claramente todos los códigos que consideran la embriaguez como circunstancia atenuante; por lo mismo que la creen causa suficiente para atenuar el delito ó la moralidad del hecho perpetrado por el beodo, reconocen que no estaba en el uso de su razón; de lo contrario le aplicarían la pena establecida para los cuerdos. Pues precisamente los actos

penados por las leyes que los beodos cometen, se efectúan mas en el primer período de la embriaguez que en el segundo y el tercero: en este último se hallan imposibilitados para todo; porque es un período comatoso, de colapso, de postracion y aplanamiento completo; ni conciencia de sí propios tienen; en el segundo hay tal vacilacion de pasos, tal flaqueza de fuerzas, tal disturbio moral y mental, que apenas pueden comprender nada; en el primero, durante el cual reina la exaltacion, es cuando suelen cometer actos violentos y tenidos por delitos, cuando hay voluntad de perpetrarlos.

De consiguiente si la embriaguez es una locura, aunque sintomática, producida por las bebidas alcohólicas; si es un estado en el cual no hay libre albedrío de comun acuerdo; ¿por qué no ha de estar comprendido este estado en los que abraza el art. 8.º del Código penal, si las voces *loco ó demente* son genéricas, de sentido colectivo, refiriéndose á todas las formas de la locura? En él se dice que están exentos de responsabilidad criminal los locos, á no ser que conste que han obrado en un intervalo de razon; los beodos no obran en intervalos lúcidos; carecen de razon, mientras yacen en tan deplorable estado; por lo tanto están comprendidos, deben de estarlo en ese artículo.

Dícese que los beodos deben ser responsables, no en cuanto á hombres faltos de razon, sino en cuanto se han puesto voluntariamente en ese estado, y deben por lo mismo ser responsables de sus consecuencias. Ellos saben que el hombre, privado con bebidas alcohólicas, está expuesto á cometer toda clase de delitos; por lo tanto, quien en tal estado se sumerge con los excesos de la bebida, se hace responsable de los actos á que estos excesos le arrastren.

Tal es la doctrina que ha servido y sirve de base á la enorme injusticia que combatimos.

No repetiremos lo que ya llevamos dicho sobre convertir de este modo un acto no delincuente, no penado por la ley en un delito, cuando el beodo comete actos que lo son. Vamos á otro género de reflexiones que acabarán de patentizar la enorme injusticia de esa jurisprudencia.

Si no se castiga á los beodos que cometen actos penados por la ley, por haberlos cometido en un estado de sin razon, sino porque se han procurado voluntariamente este estado; si esto ha de justificar esas medidas, otro tanto debería hacerse respecto de las personas locas, ya idiopáticas, ya sintomáticas, siempre que, al estudiar las causas de su locura, se viese que en esas causas ha intervenido la voluntad del sugeto.

Todos sabemos que el abusar de las prácticas religiosas, puede conducir y conduce á menudo á la locura, á una monomanía fanática por lo menos, á consecuencia de la cual puede el loco cometer asesinatos. Hay numerosos casos de esta especie.

Todos sabemos que el entregarse con exceso á las tareas políticas, suele trastornar el entendimiento de los sugetos y conducirlos á un fanatismo político capaz de hacerlos homicidas. Hay tambien no pocos casos prácticos de esta naturaleza.

Todos sabemos que el entregarse apasionadamente al amor, pueda conducir al mismo estado.

Todos sabemos que el abuso de la Vénus puede producir pérdidas seminales, y estas un estado de locura, cuya causa está acusando la voluntad de la persona.

Todos sabemos que el mal venéreo ha vuelto locos á muchos, y en

estos casos la causa del mal está revelando igualmente la influencia de la voluntad del sugeto loco.

Hé aquí algunos casos de locura, entre otros muchos que pudiéramos citar, en los cuales se ve clara y patentemente la voluntad del sugeto en la produccion de las causas de su enagenacion mental. Si en los procesos de los locos descendiéramos á averiguar la causa de su locura y examináramos la parte que han tomado en ella los vicios, los excesos, la voluntad, en fin, de cada loco, casi vendria á ser inútil el art. 8.º del Código penal, siguiendo la doctrina que se ha establecido respecto de los beodos, puesto que tambien se podria y debería castigarlos, y lo mas tener su locura por circunstancia atenuante, atendida la parte que ha tenido su voluntad en la provocacion de semejante estado.

¿Qué diferencia esencial hay entre un beodo que mata, por ejemplo, á un hombre, y el loco que hace otro tanto, debiéndose su locura á un exceso de la Vénus? Si no castigais al primero como hombre privado de razon, sino como hombre que voluntariamente se ha privado con licores espirituosos, y así se ha puesto en un estado en que no hay uso de razon, deberíais castigar al loco que la ha perdido por excesos venéreos, porque tambien vino á colocarse en ese estado voluntariamente, abusando de los placeres.

Si castigais el vicio de la embriaguez, tambien deberíais castigar el vicio de la lujuria; si le castigais por las consecuencias, por ellas deberíais hacer otro tanto imponiendo penas al loco, que lo es por haber abusado de la Vénus.

Lo que decimos de ese caso es aplicable á todos los demás. ¿Y á dónde iríamos á parar si tal doctrina estableciéramos? Pues los legisladores que no quieren irresponsabilidad para los beodos, porque se han puesto voluntariamente en un estado de sin razon, profesan esa doctrina funesta, y además de incurrir en ese vicio, en esa aberracion, la vuelven mas repugnante, restringiéndola tan solamente á los beodos.

Castigar á los que se embriagan, no porque hayan cometido con voluntad sus actos durante la embriaguez, sino porque se la han provocado, es castigar las causas de la locura; y no imponer castigos sino cuando esta causa es la embriaguez, es la mayor de las injusticias y de las inconsecuencias. Si la lógica es buena en unos casos, debe serlo en otros; si hay razon para castigar una causa, la hay para castigarlas todas.

Se dirá que si la embriaguez fuese reconocida en los códigos como una locura ó un estado irresponsable, en su mayor parte los delitos quedarían impunes, porque la embriaguez es frecuentísima, y además muchos se embriagarían á propósito para cometer toda especie de crímenes, para satisfacer sus venganzas ú otras pasiones mas ó menos violentas, con la esperanza de no sufrir el rigor de la ley, porque serian declarados irresponsables.

Respetable y digna de meditacion profunda es esta razon; pero no por eso es incontestable ni mas sólida.

Convenimos en que es frecuentísima la embriaguez, y que, si no la mayor, gran parte de los delitos se cometen por su influjo. Los archivos de las audiencias, los anales de la administracion de justicia lo dejan fuera de duda. Las tabernas son cajas de Pandora, de donde salen todos los males. Los dias festivos en los pueblos son siempre dias señalados por actos violentos, riñas, palos, heridas y homicidios, por estar las tabernas y botillerías mas concurridas.

En 1831, la Sociedad de la *Temperancia* de Londres supo por medio del discurso de apertura de su presidente que, según documentos oficiales, son conducidos ante la policía más de treinta mil sujetos por año en estado de embriaguez.

Sin embargo, no es faltando á la razón, á la justicia y á la humanidad como debe evitarse ese mal, cada día creciente en ciertos pueblos, así como desaparece en otros. Que se castigue ó no á los beodos por los delitos que cometen, no ha de influir en nada en la disminución de esos delitos, ó por lo menos ha de influir muy poco. Los actos penados por la ley en estado de embriaguez están sujetos á las mismas leyes naturales y sociales que todos los demás perpetrados en estado de cordura. Los códigos no son los más á propósito para acabar con ellos. Hace siglos que los hay, y sin embargo, las estadísticas criminales vienen á ser las mismas, y si disminuyen, no es porque haya habido variación en los códigos, ó por rigor en la ley que castiga los delitos, sino porque se ha mejorado la condición de las clases por lo común más criminales, ya perfeccionando su educación, ya facilitándoles medios de subsistencia, que son los dos grandes medios más conducentes á disminuir los actos delincuentes.

Las sociedades de temperancia que se han establecido en muchos pueblos, serán infinitamente más poderosas para disminuir los delitos cometidos durante la embriaguez que todos los Códigos más severamente sancionados contra ella. La ley de Mahoma, prohibiendo el uso del vino, vale infinitamente más que la ley inglesa, que castiga doblemente al beodo. En los estados musulmanes, en todos los pueblos donde domina el *Coran*, hay menos criminales por excesos de la bebida que en Inglaterra.

Procuren los gobiernos dictar medidas para reprimir el vicio de la embriaguez, mejórese la condición moral y material del pueblo, y la embriaguez será menos frecuente, y habrá, por lo tanto, menos delitos cometidos en tal estado.

Alegar como razón de la ley que censuramos la frecuencia de la embriaguez, no es ni probar que ella sea el mejor medio de combatirla, ni justificar el castigo de un infeliz que no sabe lo que se hace.

La mayoría inmensa de los que beben, no creen que han de embriagarse; hasta aquellos que buscan en los licores un medio de atontarse, de sustraerse á sus pesadumbres, esperan contenerse en ciertos límites. Otros se embriagan bien á su pesar más ó menos en su vida; y sin embargo, sea cual fuere el caso, cuando el beodo comete un acto penado por la ley, se prescinde de todas estas circunstancias, y á todos se les aplica la culpa de haberse puesto en un estado en el que es posible cometer delitos, y por ello se los castiga.

En cuanto á que muchos se embriagan, y más lo harían, si fuese declarada la embriaguez irresponsable, con el dañado intento de cometer un delito, responderemos que el hecho es cierto: muchos están en esta creencia, y así como algunos soldados algo cobardes beben para animarse y volverse valientes, no pocos sujetos habrán abusado de los licores para ser peores de lo que son, para quitar á su razón y conciencia el conocimiento del mal que se propongan hacer. De ciertos tiranos y revolucionarios se ha dicho que, para llevar á sus soldados á donde aquellos se proponían, les han repartido vino y embriagado. Víctor Hugo, en su famoso libro, titulado *Napoleon el pequeño*, supone que así lo hizo

Napoleon III, para dar el golpe del funesto 2 de diciembre (1851).

Más, sin disputar la verdad de estos hechos, sin poner duda alguna en que haya sujetos que se priven con bebidas alcohólicas para cometer mejor un crimen, podemos sostener con sólidos é indestructibles fundamentos, que esos desventurados están en un error profundo. Las cosas no se realizan como ellos esperan.

Los que creen posible que un hombre cuerdo, animado de la intención de cometer un delito, se embriaga para poderle cometer mejor, olvidan que el beodo trastorna su inteligencia y su moral, y con semejante trastorno rompe el hilo de sus ideas y sentimientos, interrumpe el curso de sus pensamientos y designios. El estado de embriaguez no es continuación del de sobriedad, así como el de la locura no lo es del de razón. Es un estado muy diverso é independiente. El hombre cambia de entendimiento y cambia de moral. A veces hay beodos pendencieros, destructores, lujuriosos, asesinos, etc., siendo, habiendo siempre sido al estado sóbrio pacíficos, hombres de orden y compostura habitual, castos y enemigos de verter sangre.

No diremos que durante la embriaguez no pueda persistir una idea, un sentimiento dominante en la sobriedad; puede suceder y sucede á menudo, como se ven persistir en un sueño, en una manía ó monomanía. Sin embargo, aun en los casos en que esto acontece, no depende de la voluntad del sujeto, no le sucede siempre que quiere; son fenómenos psíquicos, dependientes de diferentes causas y circunstancias, ya de organización, ya del influjo de otras cosas, todas muy ajenas de la voluntad del hombre.

Ningun sujeto que conciba un delito y se embriague para cometerle, estará seguro que, cuando se haya privado, tenga el mismo pensamiento. Es muy posible, y no solo posible, sino común, que una vez privado, en todo piense menos en aquello que había concebido, estando en uso de razón. No pudiéndose asegurar *a priori* cuál será el efecto del licor espirituoso sobre el cerebro del que le ha bebido, nadie es capaz de prever si tendrá ó no ilusiones de sentido y alucinaciones, más bien de esta especie que de la otra, y siendo estas infinitamente variables é independientes del estado mental y moral que se tenía cuando sóbrio, ¿qué lazo puede haber forzosamente entre lo que se proyectó y lo que luego se piensa, quiere y siente?

Cualquiera que conciba la ejecución de un crimen, lejos de embriagarse para ello, procurará tener su razón en buen estado, por poco que conozca los caprichos del vino y lo difícil que es conservar la cabeza en cierto límite. Cuanto más conozca los efectos del vino y del aguardiente el criminal que quiera llevar á cabo un proyecto homicida ó de otra especie, tanto más huirá de embriagarse.

Sobre dar á conocer su intento en los primeros momentos de expansión y franqueza que los licores producen, pues nada hay más contrario á los secretos designios que la bebida; en cuanto empieza el alcohol á obrar, ya está rota la cadena de las ideas; los instintos y sentimientos son agitados en tumulto; las ideas reproducidas se ponen en juego; asaltan al sujeto esos estados iguales á los ensueños y pesadillas; hay errores de sentidos, ilusiones; unos objetos se tienen por otros; se ven dobles; hay alucinaciones; se oyen voces que no suenan; se ven objetos que no hay, etc., etc.; las facultades reflexivas tocadas del mismo desorden no dirigen los demás fenómenos mentales y afectivos, y siquiera en medio